



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00280-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Mario Alejandro Torres Lozano.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, el demandado señor MARIO ALEJANDRO TORRES LOZANO fue notificado del presente proceso a través de Curador Ad litem, Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, el día 14 de agosto de 2020, vía correo electrónico¹ (folio 60), transcurriendo el lapso de tiempo que, tenía para manifestar su aceptación al cargo de auxiliar de la justicia del cual fue designado, los días **18, 19, 20, 21 y 24 de agosto del año en curso**², sin que lo hubiere expresado, razón por la cual se entiende que su consentimiento fue en forma tácita, y que en virtud de lo anterior **corrieron los términos de traslado de 10 días así: 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020, 01, 02, 03, 04, 07 de septiembre de 2020, feneciendo el término el día 07 de septiembre de 2020 a las 4:00 pm**, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones³. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, 30 septiembre de 2020.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 924

Sevilla - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: MARIO ALEJANDRO TORRES LOZANO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00280-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado **MARIO ALEJANDRO TORRES LOZANO** a través de Curador Ad Litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **1496 del 11 de septiembre del año 2019**, vista a folios 31 a 33 fte y Vto, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar al demandado **MARIO ALEJANDRO TORRES LOZANO**, en la forma indicada en el Artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue

¹ Con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “NOTIFICACIONES PERSONALES”.

² De conformidad al inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso.

³ Folios 61 y 62 fte y vto del cuaderno único.

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00280-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Mario Alejandro Torres Lozano.
emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad con el Artículo 293 del C.G.P.

Artículo 293 del C.G.P. “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Realizadas las publicaciones en debida forma en el periódico **EL ESPECTADOR** el día **08 de diciembre de 2019**, e ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **06 de febrero de 2020**, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del accionado **MARIO ALEJANDRO TORRES LOZANO**, recayendo el nombramiento en el Doctor **JUAN FRANCISCO JIMENEZ**, quien contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folios 61 y 62 del cuaderno único).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación de la demandada a través de curador ad litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controviertan las pretensiones de la entidad financiera demandante, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**
(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 31 a 33 fte y vto

O.E.C.C.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00280-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Mario Alejandro Torres Lozano.
del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada y/o modificada por este Administrador de Justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 924. Proceso No. 2019-00280-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 116 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario